



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2009-00417-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BLAUDITH ESTHER PADILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por la doctora ANA STEPHANIA FORERO SANCHEZ, quien incursionaba en el presente trámite como Abogada de la parte Demandante que presentó incidente de regulación de honorarios, y del Abogado JUAN MANUEL DAZA DAZA, quien pretende que le sean entregadas copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia del presente proceso y además asumir la representación judicial de la parte demandante, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha del 9 de Noviembre de 2017, este Tribunal profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado, el cual a través de Sentencia adiada del 26 de Abril de 2017, modificó la decisión adoptada por este Tribunal en sentencia adiada de 26 de enero de 2012 (Ver folio 334)
2. Seguidamente, en fecha del 17 de Enero de 2018, la Abogada ANA STEPHANIA FORERO SANCHEZ, quien fungía como apoderada de la parte Demandante presentó solicitud para la expedición de copias auténticas con la debida constancia de notificación y ejecutoria respecto de las sentencias de primera y segunda instancia con nota de ejecutoria y fines a prestar mérito ejecutivo. (Ver folio 344)
3. Sin embargo, en fecha del **30 de Enero de 2018**, los demandantes, presentaron igualmente solicitud de expedición de copias auténticas de las sentencias que presten mérito ejecutivo y además revocaron el mandato otorgado a la doctora ANA STEPHANIA FORERO SANCHEZ. (Ver folios 345 - 363)
4. Así mismo, en fecha del 31 de Enero de 2018, la Abogada ANA STEPHANIA FORERO SANCHEZ, presentó escrito respondiendo la solicitud presentada por los demandantes en la cual le revocaron el poder de representación judicial en el presente proceso, respuesta en la cual la abogada manifestó su inconformidad por tal decisión adoptada por demandantes. (ver folios 364 - 369)
5. Este despacho respondió las dos solicitudes anteriores en auto de fecha 22 de Febrero de 2018, indicando que se aceptaba la solicitud de revocatoria de poder y autorizando la

expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo a favor de la parte actora, sin embargo, dichas copias no podrán ser entregadas a la abogada FORERO SÀNCHEZ, como tampoco la certificación de la vigencia de los poderes, en virtud de la revocatoria del mandato que hicieron los demandantes, así también se previno a la parte actora para que al momento de designar un nuevo apoderado, éste debería acreditar el respectivo paz y salvo del profesional del derecho que fue removido, tal y como lo exige el Código Disciplinario del Abogado, sin perjuicio en la regulación de honorarios que prescribe la norma en cita. (ver folios 376 – 377)

6. El día 26 de Febrero del 2017 los Demandantes presentaron ante esta corporación un escrito mediante el cual le otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN MANUEL DAZA DAZA, que igualmente solicitó a su costa copias auténticas con constancia de ejecutoria de las Sentencias de primera y de segunda instancia del proceso en mención. (ver folios 378 – 401)

7. La Abogada ANA STHEPHANIA FORERO SÀNCHEZ, través de memorial adiado del 22 de Marzo de 2018, presentó Incidente de Regulación de Honorarios y argumenta haber cumplido en su totalidad la labor para la cual fue contratada y al mismo tiempo anexó copias auténticas del contrato realizado entre ella y los demandantes.

Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a la multiplicidad de solicitudes, advierte esta Funcionaria Judicial, el deber de pronunciarse sobre los siguientes aspectos a saber:

1. EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS CON FINES A PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO.

A través de proveído datado del 22 de Febrero de 2018 se ordenó la expedición de copias auténticas de las sentencias dictadas en el curso de la presente actuación, con la constancia de ser primera copia que se expide con fines a prestar mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, en virtud de la revocatoria del mandato efectuada por los demandantes, Señora BLAUDITH ESTER ARGOTE PADILLA Y OTROS, quienes además han conferido poder al Abogado JUAN MANUEL DAZA DAZA, para que asuma su representación de ahora en adelante, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal Administrativo que entregue las copias auténticas ordenadas en providencia adiada de 22 de Febrero de 2018 y le sean entregadas al mismo demandante o a su nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería jurídica al Abogado JUAN MANUEL DAZA DAZA, como apoderado de la parte demandante, portador de la tarjeta profesional No. 176.086 del C. S. de la J. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **COMPULSAR** copias de todo lo actuado al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, a efectos de que dicho estamento judicial asuma la respectiva investigación disciplinaria contra el Doctor, JUAN MANUEL DAZA DAZA, por el incumplimiento a la norma prescrita en el numeral 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

3. córrase traslado por tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el incidente para que se regulen los honorarios de la abogada ANA STEPHANIA FORERO SÀNCHEZ, dicho incidente se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior dentro del trámite de la referencia, según lo dispone el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

4. Por ser legal y procedente, **Expedir** a favor de la parte demandante, copias auténticas de las sentencias proferidas con la debida constancia de notificación, ejecutoria y de ser copias que se expiden con fines a prestar mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiséis (26) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00444-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	MATILDE MARÍA DELUQUEZ DIAZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Actor: Diana Téllez Pérez
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación: 20-001-23-39-001-2016-00568-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, por este Despacho Judicial se ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: CÉSAR BASILIO SILGADO OSPINO
Accionado: ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICÍA
NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00221-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.79). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiséis (26) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-002-2016-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	KATHERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CORPOCESAR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a la designación de PERITO dentro del presente proceso.

En desarrollo de la audiencia inicial se decretó a petición de la apoderada judicial de la parte actora, la práctica de un dictamen pericial por parte de un ingeniero forestal, para que realice un análisis de los árboles ubicados en el sector donde ocurrieron los hechos con el fin de determinar el estado de los mismos, condiciones de siembra, estado fitosanitario, y demás aspectos que puedan ser relevantes en el proceso.

Inicialmente se designó al Señor Luis Alberto Guerra López, sin embargo, cotejada la nueva Lista de Auxiliares de la Justicia, se verificó por el Tribunal que dicho sujeto ya no hacía parte de dicha lista, razón por la cual, a través de providencia adiada del 22 de junio de 2017, se dispuso la designación de un nuevo perito, siendo nombrado el Señor Hernán Francisco Aroca Zuleta, Ingeniero Forestal, quien el día 26 de septiembre de 2017 se hizo presente al despacho y aceptó dicha designación, pero el día 9 de octubre de 2017 renunció al cargo y por ende procede el despacho a designar un nuevo perito así:

Designar al ingeniero agrónomo Rafael Bautista Chaparro Rubiano, identificado con la CC. 19013001, residente en la calle 10 # 13 – 58 en Valledupar Cesar, cuyo número de celular es: 3116976780 como perito dentro del presente litigio.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

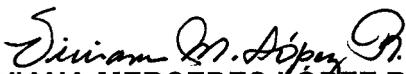
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: MARTHA CECILIA AROCA GUTIERREZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00344-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.221). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiséis (26) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GIL MAESTRE
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a la designación de Curador Ad Litem respecto de LA EMPRESA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA Y OTROS, conforme a lo siguiente:

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que una vez vencido el emplazamiento sin que LA EMPRESA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA identificada el NIT. No. 800253671-1, LA EMPRESA DE GESTION DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S identificada con el NIT. No. 900264726-6, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD DEL CESAR – COOPSALUD, identificada con el NIT. No. 824003196-8, hayan comparecido a la Secretaría del tribunal a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se impone para esta Agencia Judicial proceder a designar Curador Ad Litem de la Lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 en concordancia con el Artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma en cita, de la lista de Auxiliares de Justicia Téngase a la doctora KAREN YANICSA EBRAT ARAUJO, identificada con la CC. 49.721.823, cuyo número de celular es: 3008148826 y reside en la dirección: calle 4c número 19 – 58 como Curadora Ad Litem de LA EMPRESA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA, al doctor JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, identificado con la CC. 77.175.310, cuyo número de celular es: 3126284393 quien reside en la carrera 15 número 10-39, como Curador Ad Litem de LA EMPRESA DE GESTION DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S y a la doctora EDNA CECILIA CORDOBA VIDAL, identificada con la CC. 26870504, cuyo número de celular es: 3167536379 y reside en la transversal 6A No. 46-24, como Curadora Ad Litem de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD DEL CESAR – COOPSALUD dentro del presente proceso.

No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación.

La comunicación se remitirá A través de la Secretaría de este Despacho con cargo a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiséis (26) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00567-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARI NELSY CONTRERAS LEMUS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a la designación de Curador Ad Litem respecto de LA FUNDACION CULTURAL FOLKLORICA JUGLARES Y MAESTROS – FUNDAKLORC, conforme a lo siguiente:

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que una vez vencido el emplazamiento sin que LA FUNDACION CULTURAL FOLKLORICA JUGLARES Y MAESTROS – FUNDAKLORC haya comparecido a la Secretaría del tribunal a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se impone para esta Agencia Judicial proceder a designar Curador Ad Litem de la Lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 en concordancia con el Artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma en cita, de la lista de Auxiliares de Justicia Téngase a la doctora ILIANA ROSA DAZA REDONDO, identificada con la CC. 49.719.621, cuyo número de celular es: 3008376973 y reside en la dirección: carrera 8 numero 13ª – 33 como Curadora Ad Litem de LA FUNDACION CULTURAL FOLKLORICA JUGLARES Y MAESTROS – FUNDAKLORC y al doctor JOSE AMIRO ARAMENDIZ OÑATE, identificado con la CC. 1.778.991, cuyo número de celular es: 3002212372 quien reside en la carrera 11ª número 11-38, como Curador Ad Litem de LA UNION TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO HURBANO DE VALLEDUPAR, dentro del presente proceso.

No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación.

La comunicación se remitirá A través de la Secretaría de este Despacho con cargo a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiséis (26) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00280-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	EFRAIN POTES ANDRADE.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, 26 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: OMAR LEONARDO RODRIGUEZ CARDOZO
Accionado: EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00353-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.42). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 26 de abril de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
ACCIONANTE:	JAVIER EDUARDO URRUTIA HERRERA.
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY – CESAR.

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

A través de providencia adiada del 23 de enero de la anualidad que avanza, se dispuso programar Audiencia Especial, para el día 19 de abril de 2018 a las 9:00 am, sin embargo no obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandada, solicito reprogramar la audiencia de pruebas debido a que ostentaba síntomas de dolor tipo cólico en región hipogástrica a región lumbar, asociado a una sintomatología urinaria, con diagnóstico de enfermedad inflamatoria pélvica femenina no especificada, por lo que solicitó al despacho que se fijara una nueva fecha y hora para la práctica de pruebas correspondiente.

Por ende, se dispondrá **reprogramar** la realización de la misma, para el día 16 de agosto de 2018 a las 3:00 pm, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia especial de la que trata el Artículo 443 del código general del proceso, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2018-00020-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	RICARDO CASTAÑEDA RIVERA
INCIDENTADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 17 de abril de 2018,¹ proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desacato al fallo de tutela adiado 13 de febrero de 2018,² proferido por el citado Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado el día 21 de febrero de 2018,³ el señor RICARDO CASTAÑEDA RIVERA mediante apoderado judicial, formuló ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, manifestando el incumplimiento por parte de esta, de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha célula judicial el pasado 13 de febrero de 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- De lo informado a folio 18 del paginario, el día 26 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela cuya inobservancia desencadenó el presente trámite; sin que se registre dentro del plenario pronunciamiento alguno por parte de la citada entidad.

¹ Folios 29-30

² Folios 4-10

³ Folios 1-3

- Se advierte a folio 23 del paginario, que el día 12 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó la apertura del trámite incidental contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, corriéndosele traslado del mismo por el término de dos (2) días, con la finalidad que ejerciera su derecho a la defensa. Sin que se evidencie en el paginario pronunciamiento alguno respecto a los hechos que se le endilgan.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 13 de febrero de 2018, donde se ampararon los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, invocados por el señor RICARDO CASTAÑEDA RIVERA.

Lo anterior, fundado en que al no darse respuesta ni aportarse las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la orden judicial impartida, tal conducta asumida configuró la constitución del desacato.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2018, en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres

días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁴ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁵.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁶ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el juez deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar el día 13 de febrero de 2018, en el que se dispuso:

“... ORDENAR: al Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, imparta respuesta clara, expresa, y conforme a lo pedido

⁴Sentencia T – 459 de 2003

⁵Sentencia T – 188 de 2002

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

por el señor RICARDO CASTAÑO RIVERA, a través de derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2017". (SIC).⁷

Revisado el trámite incidental, se advierte que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que se pudo constatar la persistente omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela; sin que las razones apológicas esbozadas por aquel, condujeran a desvirtuar lo aseverado por el promotor del incidente adelantado, dado que fundó sus argumentos en meras enunciaciones de trámites o procedimientos de naturaleza interna administrativa, que en nada conducen al acatamiento de la orden judicial cuyo cumplimiento se exige; sustrayéndose de tal forma de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo, respecto a la respuesta *clara, expresa y conforme a lo solicitado* por el señor RICARDO CASTAÑEDA RIVERA, en el derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2017, en el que se persigue la fijación del día y la hora por parte de la entidad incidentada, tendiente a la realización de la Junta Médica Laboral exigida por el peticionario.

De otra parte, se inobservan en el plenario evidencias que justifiquen los motivos que obligaron a la parte incidentada a incurrir en desacato de la respectiva decisión judicial, dando paso a la procedencia de la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

En ese escenario, se estima que en el *sub iudice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, el cual, para su cumplimiento se estipuló un término de cuarenta y ocho (48) horas, transcurriendo un interregno aproximado a los dos (2) meses, sin que hasta la fecha se registre en el plenario documento alguno que demuestre dicho cometido.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a confirmar la decisión contenida en la providencia de fecha 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

⁷ Folio 10

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 17 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal segundo de la parte resolutive, sancionar por desacato al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 25 de abril de 2018. Acta N° 47.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

(AUSENTE CON PERMISO)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiséis (26) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00112-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE DAVID BADILLO GARCES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-002-2015-00378-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Antes de dictar sentencia, con fundamento en artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se observa que es necesario decretar una prueba para esclarecimiento de los hechos expuestos tanto el libelo inicial, como en la contestación de la demanda.

En efecto, revisado el expediente se advierte que la parte actora indica que el señor ORLANDO NAVARRO JULIO permaneció privado de su libertad desde 23 de julio de 2009 hasta el 30 de enero de 2013, donde al parecer recobró su libertad.

No obstante lo anterior, al plenario no fue aportada la certificación por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, que refrende el término durante el cual el señor NAVARRO JULIO permaneció privado de la libertad, aspecto que debe ser clarificado al interior del presente debate procesal.

De la misma manera, resulta conveniente oficiar a la Fiscalía Diecinueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar, con el objeto de que certifique a la Sala de decisión de este Tribunal, la fecha de la ejecutoria de la decisión penal que determinó la preclusión de la investigación penal adelantada contra el señor ORLANDO NAVARRO JULIO, puesto que la resolución aportada al plenario carece de dicha constancia, ello en punto a determinar la operancia del fenómeno de caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, se ordena:

- a) Oficiase al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, para que con destino al expediente, certifique de manera fidedigna el término de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor ORLANDO NAVARRO JULIO, precisando

además, los períodos y la modalidad de su privación, con ocasión del proceso penal adelantado por Fiscalía 14 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, identificado con el No.91.3565, quien fuera cobijado con medida de aseguramiento en fecha del 23 de julio de 2009.

b) Oficiése a la Fiscalía Diecinueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar, con el objeto de que certifique a la Sala de decisión de este Tribunal, la fecha de la ejecutoria de la decisión penal que determinó la preclusión de la investigación penal adelantada contra el señor ORLANDO NAVARRO JULIO, puesto que la resolución aportada al plenario carece de dicha constancia, ello en punto a determinar la operancia del fenómeno de caducidad en el presente asunto.

Se le advierte a las autoridades referenciadas, que cuentan con un término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, a efectos de que se sirvan remitir la documentación solicitada, so pena del inicio del trámite sancionatorio de rigor al responsable de cumplir con la orden judicial.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha, Acta 048.

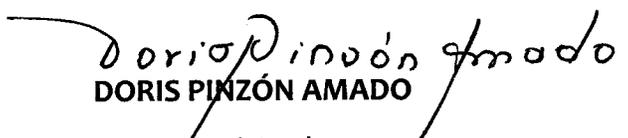
Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de desacato -Acción de Tutela
Accionante: ELIZABETH DE JESÚS LEYVA
MARTÍNEZ, como agente oficioso de su hijo
JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA.
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00225-00

Luego de obtener respuesta a lo solicitado en auto de 12 de abril de 2018 como consta a folio 27, previo a ordenar el trámite incidental de desacato en la acción de tutela de la referencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, ofíciase al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se dispuso:

“Primero. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA. En consecuencia:

Segundo. ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, preste de manera integral y sin ningún tipo de dilación, los servicios de salud, médicos y asistenciales que requiera el menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA, para tratar las patologías que refiere en esta acción de tutela.

Tercero. ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar sufragar los gastos de transporte y alojamiento del menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA, y de su acompañante, al lugar fuera de la ciudad de Valledupar, donde deba acudir a citas médicas o a realizarse algún procedimiento autorizado por el médico tratante, y hasta cuando se encuentre restablecida su salud.”

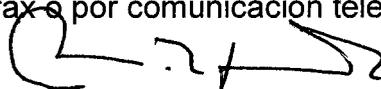
En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Tribunal.

De otra parte, con fundamento en el citado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional:

Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA ¹, para que en su calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo requiera para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, le dé cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2017, proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia y para que abra el respectivo proceso disciplinario contra el mencionado funcionario.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ Nombre tomado de la página web del Ejército Nacional: <http://www.ejercito.mil.co>

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

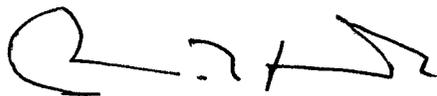
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Acción de Tutela
Accionante: LUZ MARINA PINTO GARCÍA
Demandada: Dirección de Sanidad de la
Policía Nacional
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00259-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se modificó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Reparación directa

**Actores: ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ
Y OTROS**

**Demandada: Nación –Fiscalía General de la
Nación**

Radicación 20-001-23-31-003-2009-00039-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se niega la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora de expedición de dos copias auténticas de la sentencia de segunda instancia, proferida en el presente proceso, con constancia de ser la segunda copia que presta mérito ejecutivo, en razón de haber sido entregada la primera copia como puede observarse al folio 1973 del expediente, y no reunir la petición los requisitos para la expedición de otra copia sustitutiva consagrados en el inciso 3º del numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual posibilita la expedición de dicha copia sólo en caso de pérdida o de destrucción de la primera copia entregada, con las formalidades allí descritas, y en la petición se manifiesta que la copia suministrada se aportó a la Fiscalía General de la Nación para el pago.

Por secretaria, a costas del interesado, certifíquese la vigencia del poder con las facultades otorgadas a la doctora VIERIZ LLANES POLO, en atención a la petición contenida en el segundo punto de la referida solicitud.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ISAÍAS JESÚS SARMIENTO
MENDOZA**

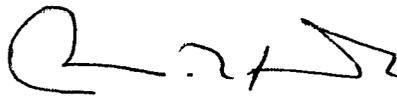
**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio y la Secretaría de
Educación del Municipio de Valledupar**

Radicación 20-001-33-33-005-2016-00383-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 11 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: Federación Nacional de Cafeteros
de Colombia**

**Demandados: Superintendencia de Notariado y
Registro y Municipio de Pueblo Bello (Cesar)**

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00362-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Admítase la renuncia de poder presentada por el doctor JAIR DAVID DÍAZ GRANADOS CORREDOR, como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del memorial presentado.

Reconócese personería al doctor CASIMIRO CUELLO CUELLO, como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder que le fue conferido.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: EDGAR ENRIQUE MORRIS
OLIVERA**

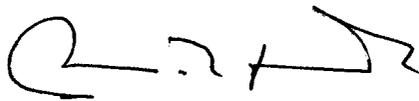
Demandado: Departamento del cesar

Radicación 20-001-33-33-008-2016-00423-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 18 de enero de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo – Apelación Sentencia
Demandante: DENIS FONSECA DEL CASTILLO
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional - CASUR
Radicación 20-001-33-33-005-2017-00108-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

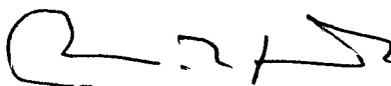
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de tutela
Accionante: ROSÁNGELA MENDOZA ARCINIEGAS
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00343-00**

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Reparación directa

**Actores: LAUDITH DAMARIS ÁLVAREZ
POLANCO y Otros**

**Demandada: La Nación –Rama Judicial -
Fiscalía General de la Nación**

Radicación 20-001-23-31-003-2009-00112-00

Reconócese personería al doctor LUÍS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder de sustitución presentado al folio 825 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal- Coronel DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS, Director y Ordenador del Gasto de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

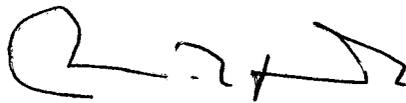
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00207- 00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: EFRAIN VARGAS MÁRQUEZ

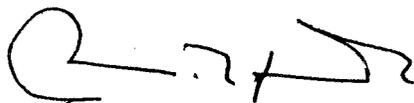
**Demandada: Nación – Rama Judicial –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00256-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación Auto**

Demandante: IMAGEN VISUAL LTDA.

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00519-01

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento del Cesar, en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial del 20 de junio de 2017, efectuada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en la cual se declaró que no prospera, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GC-OAJ-244-2015 del 30 de marzo de 2015, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Departamento del Cesar, mediante el cual negó a la empresa IMAGEN VISUAL LTDA. la petición de subrogación o asunción del reconocimiento y pago de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2009, emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en contra de la otrora empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental EDECESAR. Así como de la Resolución No. 0011370 de 22 de abril de 2015, que resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Departamento del Cesar a que subrogue y/o asuma el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la sentencia del 5 de marzo de 2009, y el pago de los intereses de mora causados desde el momento de la ejecutoria de la referida sentencia hasta el momento en que se verifique el pago.

El día 20 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar a quien le correspondió por reparto el asunto de referencia, se

constituyó en audiencia pública para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Al resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, esto es, las de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario, decidió declararlas no probadas.

En virtud de lo anterior, la apoderada del Departamento del Cesar, interpuso recurso de apelación.

Finalmente el *a-quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

Tal y como se advirtió en precedencia en audiencia inicial realizada el 20 de junio de 2017, el Juez Primero Administrativo de Valledupar resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y falta de integración de litisconsorcio necesario, propuestas por el Departamento del Cesar.

Consideró el juez que en el presente caso no puede declararse falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que, fue el ente territorial quien creó a la empresa industrial y comercial EDECESAR, en tanto al desaparecer EDECESAR, es el Departamento del Cesar quien está llamado a responder por las acreencias que dejó la entidad que creó.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En la oportunidad legal, la apoderada judicial del Departamento del Cesar, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifestó que si bien es cierto como lo afirma el Juez, el Departamento del Cesar creó a la empresa EDECESAR, la cual fue liquidada, y por lo tanto tendría la obligación de cancelar las sentencias o acreencias. No obstante, dentro del ordenamiento jurídico Colombiano existen disposiciones que en

materia de liquidación de las empresas industriales y comerciales del Estado, deben ceñirse las actuaciones de los agentes liquidadores.

Dice que en este sentido, está la Ley 489 de 1998, que en el párrafo primero del artículo 52, preceptúa que el acto que ordena la supresión, disolución y liquidación, debe disponer sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas. Así mismo, el Decreto 254 de 2000, establece que el acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, debe disponer lo relacionado con las situaciones que se refiere el párrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y el artículo 35 la Ley antes mencionada, en su inciso final establece que, cumplido el plazo de liquidación, en el acta final de liquidación en la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y cuando sea del caso, se deben indicar los activos, que se transfieren o que se encuentren en un patrimonio autónomo, así como los pasivos que se pagarán, con cargo a dicho patrimonio autónomo y las obligaciones que asuman otras entidades.

Explica que en el presente caso, estamos hablando de un crédito que hizo parte de la masa liquidatoria que no se logró cancelar porque los pasivos fueron insuficientes, pero claramente el agente liquidador, establece en el acto administrativo que ordenó la liquidación, que ese proceso ya no iba a seguir en una liquidación abierta, sino que iba a terminar por una dación en pago, dación que se debe solicitar, pero que de su trámite no tiene conocimiento el Departamento del Cesar y tampoco se sabe dentro de este proceso.

Insiste en que si bien es cierto el Departamento del Cesar creó a EDECESAR, no existe una disposición que indique claramente que el Departamento deba subrogarse en los términos que aquí se solicita, pues no puede dejarse de lado esas normas jurídicas que establecen esa obligación del agente liquidador, y es la de ordenar en el acto administrativo de liquidación quien asume los pasivos.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes de la actuación judicial, procede el Despacho a resolver el motivo de inconformidad manifestado por la entidad demandada en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión

adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar en audiencia inicial de fecha 20 de junio de 2017, esto es, lo referente a declarar no probada la excepción de falta de legitimación por en la causa por pasiva.

De acuerdo a los hechos de la demanda, se infiere que la parte demandante con la presente demanda pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales el Departamento del Cesar le niega la solicitud de subrogación o asunción del reconocimiento y pago de la sentencia de fecha 5 marzo de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, a su favor y en contra de la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental EDECESAR; y a título de restablecimiento del derecho se condene al ente demandado a que subrogue y/o asuma el pago de la obligación contenida en la referenciada sentencia.

El demandante manifiesta demandar directamente al Departamento del Cesar, por ser éste el creador de la empresa industrial y comercial del Estado de orden departamental EDECESAR, que ya fue liquidada, y frente a la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar impuso una obligación a su favor, la cual no ha sido satisfecha.

Al respecto, ha de precisarse que la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda. Así lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia del 22 de noviembre de 2001¹, de Radicado 52001- 23-31-000-1994-6158-01(13356), con ponencia de la Doctora María Elena Giraldo Gómez.

Asimismo, ha establecido que la falta de legitimación no es excepción de fondo y que debe diferenciarse la legitimación en la causa de hecho de la material. Entendiendo la primera, **la de hecho**, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, mientras que la segunda, **la material**, alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el

¹ Dicha posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias del 27 de abril de 2006, Radicado 15.352, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; del 11 de noviembre de 2009, Radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; del 25 de julio de 2011, Radicado 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y del 28 de marzo de 2012, Radicado 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas.

Así, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso.

Precisado lo anterior, se advierte que las afirmaciones hechas por el recurrente no tienen el sustento para que prospere la excepción, pues los argumentos expuestos para sustentarla están dirigidos a deslindarse de la obligación que está pretendiendo la parte demandante, y su responsabilidad respecto de ello, esto es la **legitimación material** en la causa por pasiva; así las cosas, tal y como lo sostuvo el **A-quo** no puede declararse probada la excepción previa, pues se reitera que, una cosa es la legitimación formal de una parte, la cual se adquiere por el hecho de ser vinculada como demandada, en este caso por estar comprometida dicha entidad en la expedición de los actos administrativos demandados, y por ser el ente territorial el creador de una empresa –EDECESAR-, que fue liquidada, pero que según no ha cumplido con el total de sus acreencias, lo que se relaciona directamente con las pretensiones de la demanda y; otra muy distinta es la legitimación material que se define al momento de verificar si están relacionadas con los hechos que motivan la acción y por ende asumir las responsabilidades que en caso de un fallo condenatorio resultarían.

Por lo anterior, no queda más que concluir que la decisión de primera instancia relacionada con despachar desfavorablemente la excepción de falta de legitimación por pasiva, será confirmada.

No obstante, considera el Despacho que la decisión de condenar en costas a la parte demandada, no se ajusta a lo evidenciado en el proceso, ya que no está demostrada su causación, y además porque tampoco se observa una conducta temeraria o dilatoria de la parte del Departamento del Cesar, en consecuencia, habrá que revocarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

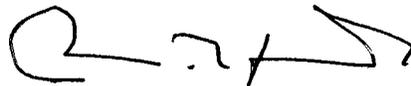
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que ordenó declarar la no prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fue dictada en audiencia inicial de fecha 20 de junio de 2017, por parte del Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, referente a la condena en costas decretada.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe el proceso dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

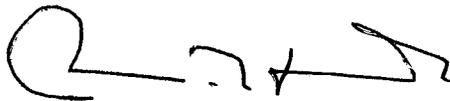
Actora: OLADIS MARGARITA MORÓN OÑATE

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00517-00

Por Secretaría, a costa del interesado, expídanse las constancias y las copias autenticadas solicitadas por el apoderado de la demandante en escrito obrante al folio 141 del expediente. Para la expedición de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, téngase en cuenta la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: DIANA MARIELA ROMERO SÁNCHEZ

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Valledupar

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00270-00

La apoderada de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicita la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Además la citada norma dispuso, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

A su turno, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00270-00

docentes oficiales.

En estas condiciones, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

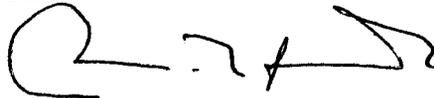
RESUELVE

1) **NEGAR** la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2) Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandante: DATSON JULIAN PÉREZ ÁLVAREZ

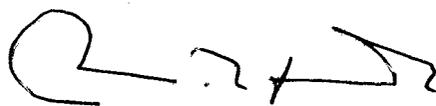
Demandada: Nación - Policía Nacional - Fiscalía General de La Nación

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00028-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 17 de enero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUAN CARLOS ARÉVALO GAONA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
Radicación 20-001-23-33-003-2018-00091-00**

El numeral 2 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia al Consejo de Estado en única instancia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional (...).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 151 ibídem, asigna la competencia a los Tribunales Administrativos en única instancia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

En el presente caso, se pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones RG 01324 del 15 de mayo de 2017 y RG 03522 del 14 de diciembre de 2017, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de las cuales se negó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS ARÉVALO GAONA, en relación con el predio "Santa Mónica", ubicado en el corregimiento de Mahoma del municipio de Gamarra -Cesar. Consecuencialmente se solicita que se ordene a la demandada a realizar dicha inscripción y a dar inicio al trámite correspondiente para la restitución judicial del mencionado predio.

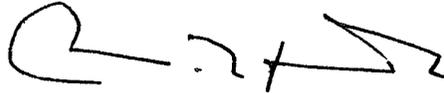
Por lo tanto, como los actos acusados fueron expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, autoridad del orden nacional, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4801 de 2011 y en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, y el medio de control

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00091-00

empleado fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, carente de cuantía, pues además de la anulación de los actos demandados solamente se pretende que se realice una inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente inscripción y se dé inicio por la accionada al trámite para la restitución judicial de un predio, se tiene que el conocimiento de esta demanda corresponde en única instancia al Consejo de Estado, a donde se ordena su remisión por conducto de la Secretaría de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REFERENCIA: EJECUTIVO
(SEGUNDA INSTANCIA- SISTEMA ORAL)**

ACCIONANTE: RODRÍGO MONTESINOS PÉREZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

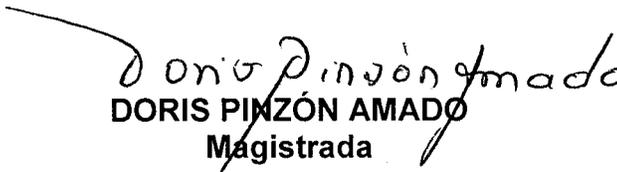
Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00234-01

Auto mediante el cual se admite recurso de apelación.

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia inicial por la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se resuelve no declarar la prosperidad de la excepción de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio público.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012. 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia. 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO GÓMEZ

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-0196-01

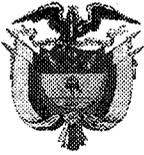
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**, radicado el día 1° de febrero del 2018, impugnación formulada contra la Sentencia de fecha 31 de enero de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑEREZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00405-00

Teniendo en cuenta que la Magistrada Ponente se encontrará ausente con permiso el día 22 de mayo de 2018, día para el cual se había previsto la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, para **EL DÍA JUEVES 14 DE JUNIO DE 2018, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO

Demandante: MOISÉS CABALLERO CORTINAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00126-01

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, al revisar el expediente se constató que el proceso en referencia, previamente había sido conocido por el Despacho del Magistrado **JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien se pronunció en segunda instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia.

En virtud de lo anterior, se ordena que el proceso que nos ocupa sea remitido al Despacho del Magistrado **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, para que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de febrero

Finalmente, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan la correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: LUDIS MARÍA PEÑARANDA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00039-00

ASUNTO.-

Los demandantes a través de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual se determinó que la demanda era inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se remitió a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar para su conocimiento.

II. ANTECEDENTES.-

Tal como se estableció previamente, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, se resolvió remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia, al concluir que esta jurisdicción no es la competente para tramitar el asunto de la referencia.

El apoderado judicial de los demandantes, presentó recurso de apelación contra la referida decisión, exponiendo los siguientes argumentos:

Indica que esta Corporación dividió en básico a la mitad y que por esta razón la cuantía no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y que la pretensión de la demanda pretende la indemnización material de cada uno de los demandantes.

III. CONSIDERACIONES.-

En primer lugar, resulta indispensable definir cuál es el recurso que procede contra la decisión proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2018, mediante la cual

se remitió por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Para tales efectos es necesario revisar las previsiones de los artículos 242 y 243 del CPACA:

“Artículo 242.-REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” –Sic-

Cabe destacar que las remisiones al Código de Procedimiento Civil, deben entenderse hechos actualmente al Código General del Proceso –En adelante CGP-

“Artículo 318.- PARAGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Normas que se deben leer en concordancia con lo previsto en con el artículo 243 del CPACA que establece:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De acuerdo a lo anterior, contra el auto que resuelve la remisión por competencia, procede únicamente el recurso de reposición, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora interpuso un recurso improcedente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, a éste se le dará el trámite del recurso procedente, en este caso el de reposición.

Una vez expuesto lo anterior, reitera esta Corporación que la actora pretende declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional por los perjuicios materiales y morales que se causaron a los demandantes con el motivo de la muerte del Sargento Segundo **JAIDER PEÑARANDA** (q.e.p.d.)

Este Despacho concluyó que para la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean de orden material, pues lo demás solo estará dentro de la categoría de perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta que al existir una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, acorde con esto el Despacho efectuó una liquidación en la cual determinó que la cuantía de la demanda era de 368,04 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto era inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y corresponde así a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar el conocimiento de la misma.

Cabe destacar que para determinar la cuantía se partió del salario mensual que percibía el señor **JAIDER PEÑARANDA** (q.e.p.d.), quien al momento de su fallecimiento se encontraba casado y tenía 3 hijos menores de edad lo que implicaba que para la liquidación del lucro cesante reclamado se observaran las reglas hereditarias debiéndose dividir el monto percibido en dos, correspondiendo el 50% al conyugue y el otro 50% a ser repartido por el número de hijos, operación que dejaba en evidencia que el monto que resultaba determinante para la liquidación era el de la conyugue supérstite, por ser el más alto y representar la pretensión mayor. Hecha la esta operación, el monto susceptible de ser reconocido a su favor ascendía a \$287'564.355, equivalente a 365.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que da lugar a que la competencia sea asumida por los Jueces administrativos y no por esta Corporación, como se destacó en el auto impugnado, por lo que debe ser confirmado en su integridad.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho, estima procedente confirmar la decisión apelada y por tanto,

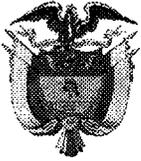
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual remitió por competencia el proceso de la referencia al Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, dése cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

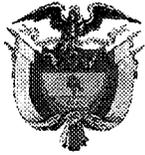
En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago presentada por la cesionaria **MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ**, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, teniendo en cuenta las cesiones de derechos litigiosos aludidos por la parte ejecutante.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se han presentado diversas solicitudes de ejecución de la providencia condenatoria emitida dentro del trámite del proceso de reparación directa que nos ocupa, estas se deberán agrupar en un solo cuaderno.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-**

DEMANDADA: ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00417-00

El apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 15 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar que solicitó en el libelo de la demanda.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El mencionado apoderado, alega que la aludida solicitud de medida cautelar, busca la suspensión de los actos administrativos emitidos a causa del cumplimiento de la sentencia objeto de revisión, a través de los cuales se acató el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y en consecuencia ordenó suspender el descuento por aportes sobre salud efectuado en la nómina de pensionados de la señora **ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM**; acto que afirma, contraría abiertamente normas de carácter legal y constitucional.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el H. Consejo de Estado ha señalado que en el trámite de un recurso extraordinario de revisión, procede el decreto de medidas cautelares, tales como la suspensión provisional del fallo recurrido y de los actos administrativos de ejecución derivados de él.

Teniendo en cuenta lo expuesto, afirma que se demostró la procedencia de la medida cautelar solicitada, por lo que reclama se revoque el auto de fecha 15 de marzo de 2018 y en consecuencia, se proceda a decretar la misma.

II. CONSIDERACIONES.-

Si bien es cierto, el artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción, claramente, estas deben encontrarse enlistadas en el artículo 230 del CPACA, norma que establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” –Sic-*

Así las cosas, se reitera que la suspensión provisional de los efectos de una providencia judicial no fue prevista por el legislador como una medida provisional, situación que impide a su vez, suspender los efectos que esta pudo haber generado. De acuerdo a lo anterior, tal como se señaló en el auto recurrido, el estudio respecto a la legalidad de la providencia que ordenó la devolución de los aportes por concepto de salud, los cuales eran efectuados a la pensión gracia percibida por la señora **ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM**, será objeto del pronunciamiento de fondo que

emita esta Corporación en el trámite del presente asunto; razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 15 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

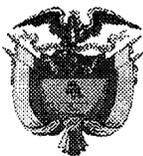
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 15 de marzo de 2018, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El mencionado apoderado solicitó que se accediera al embargo de los recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, aun cuando se tratara de recursos inembargables, por tratarse de la segunda excepción a la inembargabilidad de los recursos del Estado.

II. CONSIDERACIONES

En el artículo 63 de la Constitución Política, aparece consagrado formalmente el principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Sic para lo transcrito).

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar, los siguientes:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Sic para lo transcrito)

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos, tiene sustento constitucional (artículo 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, por medio del cual se asegura la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica, razón por la cual considera este Despacho acertada la decisión de las entidades bancarias oficiadas, quienes han respondido al requerimiento del Despacho indicando claramente que los dineros a retener gozaban de privilegio de inembargabilidad, motivo por el cual se abstuvieron de efectuar el embargo.

En consecuencia, es deber del Despacho dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las previsiones expuestas previamente.

De acuerdo a lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

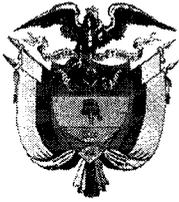
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: JORGE MARIO CANTILLO PEDROZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2014-00393-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la entidad demandada, radicado el día 22 de marzo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: NANCY ESTHER BARRIOS GÓMEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00364-01

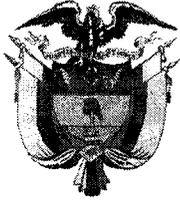
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte accionante, radicado el día 8 de febrero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrédese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: LUZ MARINA CÚJIA OLMEDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00185-01

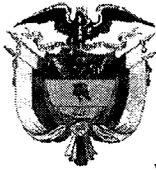
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada, radicado el 25 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oralidad)

Demandante: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR-

Radicación No.: 20-001-23-39-004-2014-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el 5 de marzo de 2018, visible a folio 487 del expediente, este Despacho informa que de acuerdo al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso¹, las copias de las providencias que vayan a utilizarse como título ejecutivo ya no requieren llevar la anotación de “constituir primera copia”, pues las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo sólo requerirán constancia de ejecutoria. Conforme a lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar que por conducto de la Secretaría, se expida: (i) copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia el 19 de octubre de 2017². Lo anterior, autorícese toda vez que se acreditó el pago correspondiente por este concepto visible a folio 489.

SEGUNDO: Una vez resuelto lo anterior, desé cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: [...] 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. [...]

²v. fls. 463-474



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00093-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **DOLLYS HELENA TORRES HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial e impetrada contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

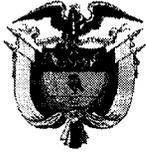
días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.517.092 de Barranquilla, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional N° 138.546 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la señora **DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
DEMANDADO: JORGE LUÍS ACOSTA FELIZZOLA
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00031-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el memorial allegado por el señor **JORGE LUÍS ACOSTA FELIZZOLA** en su condición de demandando, por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 23 de abril de 2018 a las 3:00 p.m., por cuanto su apoderado de confianza renunció al mandato conferido y se encuentra en la búsqueda de un profesional del derecho que lo represente en el proceso. En consecuencia se:

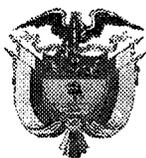
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles treinta (30) de mayo de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, fecha en la cual el demandado deberá contar con un abogado que lo represente.

SEGUNDO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 23 de abril de 2018 a las 3:00 p.m. sobre su aplazamiento por el medio más expedito dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actor: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SECRETARÍA DE LA SALA MIXTA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00104-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**, en nombre propio, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **SECRETARÍA DE LA SALA MIXTA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición,, se admitirá la acción de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **SECRETARÍA DE LA SALA MIXTA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**, por la presunta vulneración del

derecho fundamental invocado, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRESIDENTE DEL SENADO**, a la **SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y a la **SECRETARIA DE LA SALA MIXTA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. Los accionados deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por el accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

TERCERO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

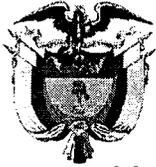
CUARTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HIDALGO DE JESÚS VELEZ BARRANCO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-006-2018-00104-01

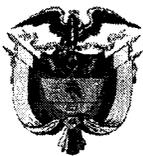
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente el apoderado judicial de **NUEVA E.P.S.** en contra el fallo de tutela de fecha **13 de abril de 2018** proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del señor **HIDALGO DE JESÚS VELEZ BARRANCO**.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA GONZÁLEZ MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00280-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se pone en conocimiento la excusa allegada por el doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, en su condición de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-**, en la que se aducen las razones de su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de abril de 2018 a las 3:00 p.m., la cual acompaña de incapacidad expedida por el Médico General **VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ con R.M. 471128/2010**, conforme a lo cual el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

A folio 66 del expediente reposa poder conferido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, para que actúen en nombre y representación de dicha entidad, observando que en la providencia de fecha 1° de febrero de 2018 por medio de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial visible a folios 77 y 78 del expediente, sólo se le reconoció personería jurídica a la doctora **SILVIA RUGELES** omitiendo hacerse respecto del doctor **RAFAEL GARCÍA**, quien igual a la mencionada profesional del derecho aceptó el mandato conferido, debiendo indicar el Despacho que dicha omisión no le impedía al doctor **RAFAEL GARCÍA** asistir a la audiencia inicial, pues era facultativo de la entidad accionada escoger entre los dos apoderados con facultades para representar a la entidad en el proceso.

Durante el trámite de la audiencia inicial se dejó constancia que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no había comparecido por ser quien había contestado la demanda, presumiéndose que la misma asistiría a dicha diligencia, por lo que se precisó sobre la necesidad de esperar el término legal para que se acreditaran los motivos de su inasistencia; no obstante lo anterior, como se relató en las líneas introductorias de este proveído, quien allega excusa por no comparecer a dicha audiencia es el doctor **RAFAEL GARCÍA JAIMES**, con plenas facultades para comparecer a la misma conforme al poder visible a folio 66 del expediente.

Realizada esta claridad, se indica que respecto a la inasistencia a la audiencia inicial, que esta se encuentra regulada en los numerales 3° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en dicha preceptiva se contempla la posibilidad de que se imponga sanción o la exoneración de la misma a las partes del proceso, si dentro del término establecido se allega una justificación por la inasistencia o se omite hacerlo según el caso. Los citados numerales son del siguiente tenor literal:

[...] El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

[...] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
–Sic para lo transcrito–.

De acuerdo con esa cita, considera el Despacho que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegó de manera oportuna su excusa, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia, por cuanto la misma fue realizada el día 9 de abril del año en curso y la excusa se aportó el día 11 del mismo mes y año, en la que textualmente el galeno que la expidió dispuso lo siguiente:

“Paciente masculino de 40 años de edad quien acude a consulta médica el 09 de Abril de este año por presentar Enfermedad Febril de dos días de evolución, con aparición de Rash cutáneo y cefalea intensa.

Al examen físico presenta signos de deshidratación moderada por lo cual se indica tratamiento médico, exámenes de laboratorio confirmatorio de Dengue Clásico, para lo cual se indica reposo y tratamiento en casa con seguimiento por cinco (05) días, se confirman laboratorios y se da alta.

Se da incapacidad médica por cinco (05) días por el curso y evolución de la enfermedad”

De acuerdo con lo anterior, se considera que dicha excusa es completamente válida para la exoneración de la sanción de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes prevista en la norma, toda vez dicha patología resultaba impredecible y se enmarca dentro de las causales de fuerza mayor o caso fortuito.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que dada la circunstancia de afección a la salud del apoderado de la entidad accionada, solo resta impartirle aceptación a la referida excusa por cumplir con los parámetros fijados por el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, es menester indicar que debido a que a la suscrita le fue conferido por parte de la Presidenta de la Corporación, permiso para atender asuntos personales inaplazables en otra ciudad, para el día en que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas fijada en este proceso, es decir, el día 21 de mayo de 2018, la mencionada audiencia debe ser reprogramada, para lo cual la Secretaría de la Corporación debe comunicar a los convocados a la misma la nueva fecha que se establezca en esta providencia.

Conforme con todo lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, allegada por el doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, en su condición de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-**, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR el día **jueves veintisiete (27) de junio de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

TERCERO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 21 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m. sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN

**DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE DE AGUACHICA**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2014-00336-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que el día 18 de mayo de 2018 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la suscrita debe atender asuntos personales inaplazables en otra ciudad, conforme a lo cual me fue concedido permiso por la Presidenta de la Corporación, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **jueves catorce (14) de junio de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

SEGUNDO: REITERAR las pruebas solicitadas por medio del **Oficio N° DCE 0214 de 4 de abril de 2018**, conforme al cual se requirieron pruebas documentales a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR**, toda vez que se encuentra vencido el término concedido y a la fecha no se han allegado las pruebas solicitadas.

TERCERO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m. sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MINERAL CORP S.A.S

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE
MINAS Y PAVIMENTAR S.A.**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2013-00028-00 (Sistema oral)

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de PAVIMENTAR S.A. en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2018 por medio del cual se le reconocieron a cargo de MINERAL CORP S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CESAR y PAVIMENTAR S.A. y a favor del perito contador ALBERIO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO, los recursos necesarios para su traslado a la ciudad de Bogotá con el objeto de realizar su experticia, así como también la solicitud de aclaración o complementación de esa misma providencia realizada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR y dos solicitudes adicionales realizadas por la apoderada del Departamento del Cesar y el representante judicial de MINERAL CORP S.A.S.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018, la cual fue notificada por estado el día 16 de marzo del mismo año, el Despacho en atención a la solicitud del nuevo perito contador designado en el proceso de la referencia, dadas las objeciones por error grave formuladas por el Departamento del

Cesar y Pavimentar S.A. en contra del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia DOLKA MORÓN CARRILLO, ordenó el reconocimiento de los gastos de traslado del perito contador ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ a la ciudad de Bogotá conforme con lo solicitado por el mismo, cuyo pago fue asignado a MINERAL CORP S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CESAR y PAVIMENTAR S.A.

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018 visible a folios 790 y 791 el apoderado de PAVIMENTAR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de reposición en contra de la anterior decisión, por cuanto estima que al ser la finalidad de la prueba pericial demostrar los perjuicios sufridos por la demandante con ocasión de la expedición de la Resolución N° 000281 de 26 de octubre de 2010, a la parte que le asiste interés sobre la práctica de dicha experticia es a MINERAL CORP S.A.S., pues tiene la carga de probar los supuestos perjuicios alegados en la demanda y en esa medida los gastos y honorarios del perito deberán ser asumidos de manera exclusiva por la misma, lo que la lleva a solicitar se reponga el auto y se ordene decidir en el sentido antes expuesto.

Por su parte, la apoderada del Departamento del Cesar el día 23 de marzo de 2018, mediante escrito visible a folios 292 y 293 realiza solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 15 de marzo de 2018, en el sentido de: i) Indicarse el valor total de los gastos de traslado, ii) El monto de los gastos de traslado del perito contador que debe ser asumido por cada una de las obligadas al pago, iii) El valor total de la experticia y iv) si los recursos que se otorgarán al auxiliar de la justicia se encuentran incluidos o no como parte del valor del dictamen a presentar.

Aunado a lo anterior, pone de presente que cualquier egreso que deba hacer la entidad que representa conlleva a un trámite administrativo que puede tardar más del término concedido para el pago, por lo que solicita la ampliación del término concedido a 15 días hábiles contados a partir de la

resolución de la solicitud de aclaraciones y complementaciones realizada.

Del mismo modo, esta apoderada allega solicitud de reconocimiento como su dependiente judicial a la señora LIZETH NAVARRO MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.829.968 de Valledupar, en el proceso de la referencia.

También, allegó el día 2 de abril de 2018 el apoderado de PAVIMENTAR S.A. memorial visible a folio 795 del expediente, por medio del cual solicitó la ampliación del término concedido por el Despacho para la entrega de la cuota parte que le corresponde a esa sociedad para cubrir los gastos de traslado del perito contador a la ciudad de Bogotá, toda vez que le ha sido imposible comunicarse con el mismo para su entrega.

Del recurso de reposición interpuesto por PAVIMENTAR S.A., la Secretaría de la Corporación corrió traslado a las partes, oportunidad en la que no se allegó escrito de intervención.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2018, conforme a lo normado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, pues el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y al no encontrarse enlistado en el artículo 243 ibídem, la providencia recurrida dentro de las providencias susceptibles de apelación, contra la misma procede el recurso de reposición.

En lo que respecta a los argumentos expuestos por el apoderado de PAVIMENTAR S.A., el Despacho manifiesta que si bien el interés sobre la prueba recae en la parte demandante, no es menos cierto que este segundo

dictamen pericial se origina en las objeciones por error grave formuladas por los apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR y la sociedad que representa, por lo cual se consideró equitativo asignar el reconocimiento de los gastos de pericia a todos los intervinientes en el proceso, decisión que mantiene incólume el Despacho por las razones expuestas.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de aclaración y complementación presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, es menester citar la normativa que prevé la misma a fin de establecer si cumple con los requisitos para su procedencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 remite al estatuto procesal Civil en los aspectos por él no contemplados, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se adelantan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo pretendido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se hace imperioso en primer lugar citar lo previsto en el Código General del Proceso sobre las aclaraciones y complementaciones de las providencias, a fin de determinar si en el caso bajo examen se cumplen los presupuestos para que se acoja la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de marzo de 2018.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. –Se resalta y subraya–

Descendiendo al caso que se estudia, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR allegó escrito de aclaración y complementación el día 23 de marzo de 2018, observándose que la providencia objeto de aclaración fue emitida el día 15 de marzo de 2018 y notificada por estado electrónico el día 16 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria de la misma vencía el día 22 de marzo de 2018, lo cual permite concluir que la solicitud es abiertamente extemporánea, por lo tanto no hay lugar a pronunciarse sobre la misma.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud elevada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, sobre el reconocimiento de la señora LIZETH NAVARRO MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.829.968 de Valledupar, como su dependiente judicial, se precisa que el Decreto 196 de 1971, el cual contempla el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, en su artículo 27 prevé lo referente a la revisión de los expedientes por parte de los dependientes judiciales en los siguientes términos:

“Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”. -Se resalta y subraya-

De acuerdo a lo anterior los expedientes sólo podrán ser revisados por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho, y se haya acreditado tal condición con certificación que se expida por la universidad, y aquellos que no posean dicha calidad sólo podrán recibir información sobre los negocios que adelanten los abogados de los cuales dependan.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que en el proceso no se acreditó que la señora LIZETH NAVARRO MAESTRE, se encontrara cursando la carrera de derecho, a la misma se le tendrá como dependiente judicial de la doctora GISELA MORALES LASCANO, conforme a las facultades que le concede el inciso final del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, es decir, sólo para recibir información sobre los procesos sin la posibilidad de revisar los expedientes.

Para finalizar, en lo que respecta a la solicitud realizada por la demandante MINERAL CORP S.A.S. y DEPARTAMENTO DEL CESAR, sobre la ampliación del término concedido para el pago de los gastos de pericia dada la imposibilidad de contactar al perito y la necesidad de adelantar trámites administrativos respectivamente, el Despacho accede a las mismas y en esa medida se concede el término de los 15 días improrrogables al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a PAVIMENTAR S.A. y a MINERAL CORP S.A.S. para que conforme a los valores que les exponga el perito conforme a las cotizaciones que haya realizado, le sean entregados los recursos necesarios para que rinda su experticia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2018 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 15 de marzo de 2018, realizada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

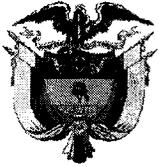
TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de los quince (15) días al DEPARTAMENTO DEL CESAR, PAVIMENTAR S.A. y MINERAL CORP

S.A.S., para que realicen el pago de las sumas que exponga el perito contador conforme a las cotizaciones que haya realizado, para que se haga efectivo su traslado a la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la doctora **GISELA MORALES LASCANO** apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a la señora **LIZETH NAVARRO MAESTRE** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.829.968 de Valledupar, sólo con las facultades previstas en el inciso final del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, conforme a los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR INDUMIL Y OTROS
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2013-00350-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone de presente la decisión adoptada por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA, en providencia de fecha 8 de marzo de 2018, por medio de la cual dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 31 de julio de 2014, por medio del cual esta Corporación vinculó a la U.A.E. DIAN como litisconsorte necesario, por considerar que en el caso procedía el recurso interpuesto por esa entidad, es decir el de reposición y no el de apelación como fue decidido por esta Corporación, y en esa medida este Tribunal debió resolverlo.

Sobre el particular debe precisar el Despacho que en el proceso de la referencia fue proferida sentencia de primera instancia el día 17 de septiembre de 2015, en la cual se negaron las súplicas de la demanda, y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación, el cual se concedió mediante proveído del 8 de octubre de 2015 y remitido al Honorable Consejo de Estado, donde según verificación realizada en la página web de esa alta Corporación¹ fue repartido el día 28 de octubre de 2015 a la Consejera Ponente **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ** miembro de la **SECCIÓN CUARTA del CONSEJO DE ESTADO**, hoy reemplazada por la Consejera **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTOS**.

De acuerdo con lo anterior no existe duda que debido al sentido de la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia por este Tribunal y el estado en el que se encuentra el proceso, por sustracción de materia el cuaderno que contiene las actuaciones concernientes a la vinculación de la U.A.E. DIAN al proceso, debe

¹ Lo cual puede verificarse en el siguiente enlace: <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=20001233300020139035001>

ser remitido a la SECCIÓN CUARTA, Despacho de la Consejera Ponente **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTOS**, para que haga parte del expediente que contiene todas las actuaciones surtidas en primera y segunda instancia.

Por Secretaría realícense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Accionante: María Nieves González de Ramírez y otros

Contra: Municipio de San Martín - Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2000-0737-00

Previo a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutada, remítase el proceso de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esta Corporación, rinda informe detallado acerca de los valores embargados y entregados a la parte actora, y si corresponden o no al contenido de la obligación, con inclusión de lo que toca a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Despacho, atendiendo las razones expuestas en el escrito visto a folio 141 del plenario.

Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Enrique Aguancha Jiménez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00425-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Walter Jadir Zagarra de León y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General
de la Nación.**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00012-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada (Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Elina María Cujia de Cabas

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00535-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: José Miranda y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00106-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Colombia Telecomunicaciones S.A.

Contra: Municipio de El Copey - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00436-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Ignacia Sofía Montesino Moreno y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-01-2015-00296-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Marlene Esther Cabarcas de Baute

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00060-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por MARLENE ESTHER CABARCAS DE BAUTE, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA, como apoderada judicial de MARLENE ESTHER CABARCAS DE BAUTE, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Incidente de Desacato - Popular
Actor: Gabriel Arrieta Camacho
Demandado: Municipio de Aguachica
Radicación: 20-001-23-15-000-2004-02292-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en el auto de fecha 15 de febrero de 2018, por medio del cual se revoca la providencia consultada, de fecha 17 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Juan Manuel Ospino Fragozo

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00529-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito al interior del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva contra el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., con el fin de obtener el pago de la suma equivalente a 80 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, y de 80 SMLMV, por concepto de daño a la vida en relación, debidamente indexados al momento en el que se haga efectivo el respectivo pago, con base en la sentencia de fecha 4 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de reparación directa.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante auto de 30 de marzo de 2016, libró mandamiento de pago a favor del señor OSPINO FRAGOZO por la suma de \$98.848.848.36.

De otro lado, el juzgado de instancia, mediante auto fechado 6 de julio de 2016 decretó el embargo y retención de las sumas de dinero provenientes de los recursos propios, en contra de la entidad demandada, limitando la medida hasta la suma de \$148.273.272.

AUTO APELADO

El juzgado en cita, aprobó la liquidación del crédito presentada por el contador adscrito a este Tribunal, por encontrarlo ajustado a la Ley, esto por la suma de \$ 179.433.010.60.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, argumenta en síntesis, que la decisión tomada por el *a quo* es equivocada, toda vez que se desconoce lo previsto en el párrafo del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, el cual establece, tal como se dijo en la sentencia de ejecución, que los intereses serán liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Seguidamente, trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de 20 de octubre de 2014, siendo consejero ponente Enrique Gil Botero, con el fin de que se tenga como precedente jurisprudencial.

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, fue sometida a consideración por parte del Profesional Universitario G 12 adscrito a esta Corporación, la liquidación adicional del crédito aprobada en el auto apelado, para que determinara si se ajustaba a los parámetros

legales y jurisprudenciales que regulan la materia, y atendiendo los argumentos expuestos por la apelante.

En efecto, realizada la liquidación encomendada al profesional en mención, se obtuvo un resultado diferente al presentado por la parte ejecutante, a la arrimada con la demandada, y a la que aprobó el juzgado de instancia, destaca además aquel, que la liquidación fue realizada siguiendo los parámetros contenidos en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, y las normas del C.P.A.C.A. que regulan el asunto en cuestión, tal como se puede observar en el informe a folio 173, arrojando la suma descrita en el documento visible a folio 174 del plenario.

Así las cosas, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, puesto que según el informe de marras, ésta se realizó teniendo en cuenta el uso de los intereses DTF los primeros diez meses, y en aplicación de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., señalando finalmente como valor total de la obligación a favor de la parte ejecutante, la suma de **\$178.724.648.77**, liquidada a 31 de enero de 2017, cuantía ésta que resulta luego de tomar la cantidad de \$79.875.800.41 como intereses, más el capital de \$98.848.848.36.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito adoptada por el juzgado de instancia, a través de auto de fecha 31 de enero de 2017, la cual se señala en el valor de **\$178.724.648.77**, de acuerdo a las

consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Ángela Yohana Gutiérrez valle

**Demandado: Registraduría Nacional del
Estado Civil**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00354-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Reparación directa
Actor: Nolfá Karina Ángulo Mejía y otros
Contra: Nación - Ministerio de Transporte y otros
Radicación 20-001-23-39-002-2015-00483-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección "A", en providencia de fecha 22 de enero de 2018, por medio de la cual se revoca el auto proferido en audiencia inicial el 2 de agosto de 2017, dentro del proceso de la referencia, en el que se revolió negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesionaria YUMA S.A.

En consecuencia, se excluyen como parte demandada del presente asunto la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesionaria YUMA S.A., al igual que las entidades llamadas en garantía por éstas, por sustracción de materia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, dese cumplimiento al auto de pruebas contenido en la Audiencia Inicial celebrada el día 2 de agosto de 2017, exceptuando las decretadas a favor de las entidades excluidas dentro del presente asunto. Se advierte que la prueba ordenada en el numeral 9.3.1.4 debe entenderse decretada a favor de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Eleuterio García Poveda

**Demandado: Registraduría Nacional del
Estado Civil**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00204-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

**Accionante: Hospital San José del Municipio
de Becerril**

**Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo
del Circuito de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00087-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Incidente de Desacato - Tutela

Accionante: Mary Luz Vergara Rivera

**Accionado: Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social - DPS**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por la señora MARY LUZ VERGARA RIVERA, por Secretaría ofíciase al **Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, allegue a este Despacho, para que obre como prueba del incidente de desacato de la referencia, escrito donde manifieste si le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se dispuso: "**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por la señora MARY LUZ VERGARA RIVERA, en nombre propio. **SEGUNDO: ORDENAR** al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de un término razonable y oportuno, verifique las condiciones actuales del núcleo familiar de la señora MARY LUZ VERGARA RIVERA, para en caso de ser procedente, le haga entrega de las ayudas humanitarias que requiera, y así mismo, le brinde orientación sobre los procedimientos que deban adelantar para obtener la reparación administrativa, así como para que en los diferentes programas de apoyo económico que ofrece el Estado a la población desplazada, entre ellos el de vivienda digna gratuita. (...)" (Sic para lo transcrito).

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida.

Notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Álvaro Flórez Acevedo y otros

**Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López y
otros**

Radicación: 20-001-33-33-006- 2013-00294-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada (Hospital Rosario Pumarejo de López y Hospital José Antonio Socarras de Manaure), así como la adhesión presentada por el llamado en garantía La Previsora S.A., contra la sentencia de fecha 15 diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Marta Montes Polo y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00593-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 22 enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

**Actor: Juan Carlos Calderón Oliveros y
otros**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación y otros**

Radicación: 20-001-23-31-002-2009-00424-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia de fecha 8 de junio de 2017, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal el 1º de septiembre de 2011, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONO APONTE OLIVELLA

Asunto: Reparación directa

**Actor: Carmen Edilia Vergel Machado y
otros**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación y otros**

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-0433-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de diciembre de 2011, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

Actores: Wilson Enrique Molina y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial

Radicación (Acumulado): 20-001-23-31-002-2010-00059-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia de fecha 7 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de agosto de 2011, dentro del proceso de la referencia, y a su vez se revocan las proferidas el 13 de octubre y 10 de noviembre de 2011, en procesos que fueron acumulados al presente.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante: Ana Luisa Llanos Chamorro y
otros**

**Demandado: Fiduagraria S.A – Agencia
Nacional de Tierras**

Radicación: 20-001-33-31-002-2009-00474-01

ASUNTO

Resuelve el Despacho el incidente de nulidad planteado por el apoderado de Fiduagraria S.A contra todo el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en escrito visible a folios 186 a 197 del expediente.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la parte incidentista, que el presente proceso ejecutivo deviene de la acción de grupo que fue incoada por la señora Ana Luisa Llanos Chamorro y otros, contra el extinto Incoder, el cual correspondió para su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar.

Precisa, que el mencionado juzgado, mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2012 dictó sentencia, la cual fue confirmada por este Tribunal mediante fallo de fecha 30 de enero de 2014, condenándose al Incoder, entre otros puntos, a ejecutar una obligación de hacer la cual fue señalada en el numeral 7 de la providencia, así:

“SEPTIMO: ORDENESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, proceda a seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio “El Prado” y en los cuales serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negación con los parceleros y C.I PRODECO.” (Sic para lo transcrito)

Asevera, que en virtud de la condena transcrita, el día 4 de mayo de 2017, los ejecutantes presentaron demanda ejecutiva cuya única pretensión fue la siguiente:

“(…) librar mandamiento ejecutivo en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (…) y **EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN** constituido con FIDUAGRARIA (…) a continuación de la sentencia proferida en este proceso, por los perjuicios compensatorios y moratorios, derivados del incumplimiento de la obligación de hacer, contenida en el numeral 7° de la sentencia fechada el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 30 de enero de dos mil catorce (2014)(…)”** (Sic)

Indica, que en virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago, tomando como referencia lo establecido en el artículo 428 del Código General del Proceso, reconociendo que la obligación de que trata el presente asunto, era una obligación de hacer.

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

Sostiene, que en ello consiste la primera causal de nulidad invocada, pues señala que si bien el a quo aplicó de manera correcta el artículo pertinente tratándose de una obligación de hacer, esto es, el artículo 428 del CGP, no se analizó en debida forma la totalidad de la norma, en donde se señala claramente que cuando el demandante pretenda perjuicios compensatorios, como en el sub examine, éstos deberán solicitarse subsidiariamente en la demanda, y, en caso de que no se hiciere así, se deberá declarar terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Asegura, que en la audiencia inicial o de instrucción o juzgamiento regulada por los artículos 372 y 373 del CGP, durante la etapa de alegatos, fue advertida la irregularidad por parte de esa entidad, solicitando expresamente la terminación del proceso, por cuanto no se pidió de manera subsidiaria los perjuicios compensatorios, no obstante el a quo, hizo caso omiso de ello y en ninguna parte de la audiencia se refirió sobre el tema, contrario a ello, fue interrumpida cuando estaba concluyendo sus alegatos, cortándole de manera abrupta el micrófono.

Indica, que una vez el juez de instancia procedió a efectuar el control de legalidad, corrió traslado de ello a las partes, y, al tocarle el turno a la apoderada de la Fiduagraria S.A, ésta fue interrumpida nuevamente por el a quo impidiendo que hiciera otra vez mención de la nulidad que avizoraba y negándosele la oportunidad de proponer formalmente la misma.

De igual forma aduce, que una vez fue dictada la sentencia de seguir adelante la ejecución, se le dio la oportunidad a la entidad de interponer el respectivo recurso de apelación, pero para fundamentarlo el juez únicamente le concedió 10 minutos, y, pese a que la apoderada le solicitó una ampliación del término, el juez tajantemente ratificó los

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

10 minutos sin motivación alguna, además de ello, también fue interrumpida en su sustentación sin que pudiera concluir el mismo.

En virtud de lo anterior, expone la parte incidentista que en el presente asunto se han presentado dos irregularidades que deben ser nulitadas, la primera consiste, en un error de procedimiento al haberse adelantado el proceso con posterioridad a los alegatos de conclusión, momento en que Fiduagraria S.A advirtió al juez por primera vez que el proceso debía terminar de conformidad con lo señalado en el artículo 428 del CGP, ello por haberse formulado de manera principal y única la pretensión de perjuicios compensatorios y no de manera subsidiaria.

Con relación a dicha irregularidad confiesa, que si bien ésta no encuadra en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, no es menos cierto que en el párrafo final de dicho artículo el legislador abrió la posibilidad de invocar circunstancias diferentes a las ahí enlistadas, al señalar *“Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”* (Sic)

Considera, que la nulidad propuesta atiende a la contravención de los artículos 13 y 428 del CGP, cuya irregularidad debió ser subsanada por el juez en el mismo momento en que la apoderada de Fiduagraria se lo advirtió en la audiencia, sin embargo se hizo caso omiso a ello.

En relación con la segunda irregularidad indica, que se trata de corregir ciertas actuaciones del operador judicial realizadas dentro de la audiencia, a través de las cuales vulneró el derecho de contradicción, defensa, debido proceso, igualdad y derecho de impugnación de las providencias de su representada, pues en 3

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

ocasiones el a quo cercenó la posibilidad de que la apoderada que representaba a Fiduagraria S.A culminara su intervención, apagándole el micrófono desde el atril en donde se encontraba, ellas son: al momento de culminar sus alegatos de conclusión, cuando se le corrió traslado del control de legalidad realizado y, cuando interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Sostiene, que la conducta anterior por parte del juez, se enmarca dentro de la causal de nulidad número 6 del artículo 133 del CGP, es decir, *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”* (Sic)

En virtud de lo anterior solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento ejecutivo, y, subsidiariamente, en caso de no proceder lo anterior, se declare nulo el proceso a partir del auto que declaró saneado el proceso en la audiencia.

De igual forma señala, que en caso de que se estime que esta no es la oportunidad para proponer las dos nulidades, por el hecho que ya se dictó sentencia, se tenga en cuenta que cuando se profirió la decisión, ya se le había puesto de presente al juez la irregularidad procesal, sin que éste se pronunciara de fondo sobre la causal de nulidad que se le estaba invocando, por lo que asegura la nulidad se verificó también en la sentencia misma.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso consagra en los artículos 133, 134, 135 y 136 todo lo concerniente a las nulidades procesales, estableciendo cuales son las causales para que un proceso sea declarado nulo en todo o en parte, la oportunidad para proponerlas, los requisitos que

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

debe contener la solicitud y los casos en los cuales esa nulidad es saneada, así:

“ARTÍCULO 133: Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando **se omite la oportunidad** para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Sic para lo transcrito) (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En atención a lo anterior, tenemos que en el presente asunto, la parte incidentista propone dos irregularidades procesales, la primera de ellas, el haber sido librado mandamiento de pago, pese a que la obligación sobre la cual recae el título ejecutivo originariamente era una obligación de hacer, que fue cambiada por una obligación dineraria de conformidad con el artículo 428 del Código General de Proceso, y aunque asegura que ello es totalmente posible, para presentar la solicitud se debió cumplir con las exigencias contempladas en dicha normativa, es decir, cuando se pretenda el reconocimiento de perjuicios compensatorios, éstos deben solicitarse de manera subsidiaria, pues hacerlo de otra forma, como sucedió en el asunto de autos, acarrea la terminación del proceso, siendo ello precisamente lo que debió decretar el juez ante la falta de la formalidad descrita.

El respecto, lo primero que advierte el Despacho, a diferencia de lo sostenido por la parte actora al descorrerle el traslado de la nulidad, es que el apoderado de Fiduagraria S.A, entidad que formula el presente incidente, sí se encuentra legitimado para incoar la nulidad, como quiera que a folio 139 se vislumbra el poder que le fue otorgado, en donde se le faculta entre otras cosas, para "*interponer recursos e incidentes*", lo que quiere decir que éste se encuentra plenamente autorizado para plantear la nulidad en cita.

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

Ahora bien, en cuanto a la primera irregularidad descrita, lo primero que acota el Despacho es que ésta no se encuentra enlistada en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del CGP arriba transcrito, lo que de entrada la haría improcedente.

Recalca el Despacho, sobre la importancia del principio de taxatividad, el mismo que se cruza con otro principio colofón del derecho, denominado la legalidad jurídica, según el cual el juez se debe abstener en un principio de considerar cualquier otra eventualidad no consagrada en el artículo 133 del CGP en la que se pueda acuñar una posible nulidad, esto en garantía de una posible actuación temeraria o una forma de dilatar o torpedear los procesos.

No obstante, la parte incidentista, apoya su argumento para su procedencia, en lo establecido en el párrafo de la norma indicada, es decir, que se trata de otras irregularidades, según el cual pueden alegarse con posterioridad a la sentencia si ocurrieron en ella.

Al respecto, atiba esa agencia judicial, que el párrafo del artículo 133 CGP, señala claramente que las demás irregularidades no enlistadas en la norma, se tienen por subsanadas cuando no se impugnan oportunamente, lo cual a juicio de este Despacho ocurrió en el sub examine, como quiera que tal como el incidentista señala en su escrito, se trataba de una irregularidad procesal que debió ser advertida desde el inicio del proceso, es decir, al momento de librar mandamiento de pago, pudiendo la entidad ejecutada proponerla al contestar el medio de control, no obstante se atisba que en la contestación presentada, Fiduagraria S.A no mencionó nada al respecto, y ni siquiera la formuló como excepción previa¹.

¹ Ver contestación visible a folios 101 a 106

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

Así las cosas, de conformidad con el artículo 135 del CGP, no puede alegar una nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla,** tal como sucedió en el asunto de marras, en donde se evidencia que Fiduagraria S.A pese a tener clara la formalidad consagrada en el artículo 428 cuando se pretenda la ejecución por perjuicios compensatorios, contestó el medio de control sin advertir, en la oportunidad debida, la irregularidad que presentaba el escrito contentivo del mandamiento de pago, no pudiéndose por tanto pretender alegarla en estos momentos, cuando con su actuación, convalidó cualquier irregularidad sobre el tema.

Ahora, si bien se aduce que la apoderada que representó a Fiduagraria S.A en la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, adelantada en el juzgado de origen el día 28 de noviembre de 2017, puso de presente al juez sobre la irregularidad al momento de presentar sus alegatos de conclusión, y cuando aún no se había dictado sentencia, lo que según su juicio permite que la nulidad se tenga como ocurrida dentro de la audiencia y en la sentencia, para este Despacho ello no es de recibo, pues al escuchar detenidamente el Cd que contiene toda la celebración de la diligencia² el Despacho pudo evidenciar, que el a quo al momento de realizar el control de legalidad, una vez culminada la etapa de presentar alegatos, corrió traslado a las partes sobre el saneamiento del proceso con el fin de que mencionaran las posibles nulidades que advirtieran, escuchándose claramente cuando la apoderada que representaba a Fiduagraria S.A manifestó no tener ninguna objeción hasta ese momento con el desarrollo de la audiencia, lo cual permitió la convalidación de todo lo actuado, siendo esa precisamente la

² Escuchar Cd visible a folio 169 del expediente

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

oportunidad con la que contaba para formular la nulidad que ahora pretende.

Es de recalcar, que en el escrito de incidente se sostiene, que la apoderada fue interrumpida por parte del juez apagándole el micrófono cuando se le interrogó sobre el control de legalidad no dándosele la oportunidad de plantear la irregularidad, sin embargo para el Despacho ello no es del todo cierto, pues si bien al rodar la grabación se escucha y observa cuando el a quo de forma intempestiva le desconectó el micrófono cuando aquella aún estaba interviniendo, ello ocurrió después de cuando se le notificó sobre el control de legalidad y cuando la abogada ya había manifestado no tener ninguna observación al respecto, avizorándose que la salvedad que iba a realizar era sobre el hecho de que en repetidas ocasiones se le había apagado el micrófono, pero en ningún momento de esa etapa, la mandataria recalcó sobre la nulidad que planteó en los alegatos.

Así las cosas, el hecho de haber guardado silencio y no realizar ninguna observación al efectuar el control de legalidad, hizo que se perdiera una vez más la oportunidad para incoar la nulidad que hoy se discute, lo que para el Despacho saneó toda irregularidad al respecto, más aun cuando se itera, la misma no estaba contemplada dentro de las causales consagradas en el artículo 133 del CGP..

Por otro lado, el incidentista plantea una segunda irregularidad en el proceso ejecutivo, consistente en las tres ocasiones en las que el juez de primera instancia, durante el transcurso de la audiencia, le apagó abruptamente el micrófono, estas son: al concluir los alegatos de conclusión, al indagársele sobre el control de legalidad, al concluir la sustentación del recurso de apelación incoado contra la sentencia dictada, lo que permite enlistarla en la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, quebrantándosele con ello a la

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

entidad, el derecho a la defensa, contradicción, igualdad y a presentar y sustentar recursos, etc.

Al respecto tenemos, que la causal número 6 de la norma en cita, señala que el proceso será nulo en todo o en parte "*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*", lo que se traduce en el cercenamiento por parte del juez de intervenir en este caso, en la audiencia, en los momentos allí contemplados.

La palabra omitir significa, abstenerse de hacer una cosa, que para lo que nos ocupa sería, abstenerse de descorrer el traslado a la parte para que alegue de conclusión, o para sustentar el recurso, o negársele la oportunidad de intervenir en el momento en que se realiza el control de legalidad, circunstancias que no se evidenció en el desarrollo de la audiencia.

En efecto, al escuchar detenidamente la audiencia adelantada en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el día 28 de noviembre de 2017, se pudo evidenciar que efectivamente en los tres momentos señalados por el incidentista, el a quo interrumpió abruptamente a la apoderada de Fiduagraria S.A cuando concluía sus alegatos de conclusión, cuando fue indagada en el control de legalidad, y finalmente, cuando concluía la sustentación del recurso de apelación incoado contra la sentencia que se acababa de proferir, lo cual si bien es una actitud reprochable del operador judicial que merece un llamado de atención, tal circunstancia para el Despacho no alcanza a configurar la causal de nulidad transcrita, pues para que ella se configure, se itera, es necesario que exista una omisión total por parte del juez, de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, o de la oportunidad para sustentar un recurso o para descorrer su traslado, circunstancias que no ocurrieron en la

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

diligencia, pues claramente se observa que durante todo el transcurso de la misma el juez le dio la oportunidad a la entidad ejecutada de intervenir en cada etapa, pudiendo la mandataria explicar en muchas ocasiones in extenso, en qué consistía sus alegatos de conclusión, así como de fundamentar el recurso de apelación incoado, corriéndosele traslado también del control de legalidad efectuado, pudiendo así intervenir en cada etapa.

Lo anterior quiere decir, que si bien la actitud del operador judicial merece todo juicio de reproche, como quiera que debe respetar el turno de intervención de quienes participan en una audiencia, también lo es que para que la causal alegada logre invalidar el proceso o una parte de él, se requiere que exista una vulneración total del derecho a intervenir en las etapas allí señaladas, lo cual se itera, no sucedió en el sub examine, como quiera que la apoderada de Fiduagraria S.A sí participó en cada una de ellas, y aunque en dos ocasiones no logró concluir pues fue interrumpida por el a quo, se acota que los argumentos ya habían sido concretados, no vulnerándosele el derecho de contradicción, de igualdad, de defensa, ni de sustentar el recurso tal como se señala en el escrito de incidente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad incidentista tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa con relación a la segunda irregularidad planteada, y, además, actuó en el proceso sin proponer la supuesta irregularidad sustentada en el artículo 428 del CGP, con ello convalidó cualquier posible irregularidad que hubiese podido ocurrir, razones éstas por la que no encuentra el Despacho vulnerado el derecho al debido proceso invocado por el incidentista, por lo tanto, al no existir razón plausible que dé sustento a la concesión del amparo solicitado, se proveerá su denegación.

Radicación No. 20-001-33-31-002-2009-00474-01

Finalmente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, mediante escrito visto a folio 234 del expediente, desiste del recurso de apelación que interpuso durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a lo cual accede el Despacho, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 316 del Código General del Proceso, y de contera se señala que no será condenado en costas pues no se observa una conducta dilatoria o de mala fe del mandatario que hagan posible su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada – Fiduagraria S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por Fiduagraria S.A.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Zaia Nova Palmera Arquez

Contra: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00278-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, proferida por el Conjuez del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Luís Felipe Sánchez Trujillo

**Demandado: Dirección de Sanidad de la
Policía Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00406-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Beatriz Cotes Cuadro

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00577-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Reparación directa – Cumplimiento Fallo
de Tutela**

Actor: Deivis Enrique Salgado González

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-33-31-00-2017-00038-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, por medio del cual se deja sin efectos el auto de fecha 3 de agosto de 2017, proferido por este Tribunal.

Por Secretaría, solicítese el expediente de la referencia en calidad de préstamo, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, y una vez obtenido, ingrese el proceso el Despacho para dar cumplimiento a la orden impartida por la alta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Nulidad y restablecimiento de derecho

Actora: Luz Marlene Suárez Romero

Demandado: INCORA en liquidación

Radicación: 20-001-23-31-002-2004-01744-00

Al no existir petición que resolver, vuelva el proceso a archivo.

Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Elsa Marina Lagos Balcázar y otros
Demandado: Nación - Rama Legislativa y
otros
Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00570-00

Por haber sido corregida (parcialmente) y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de reparación directa promovida únicamente por ELSA MARÍA LAGOS BALCAZAR, HERMES MANUEL BERMÚDEZ CAMARGO, HERMAN BERMÚDEZ LAGOS, JOAQUÍN ELÍAS GUERRA BALCÁZAR, JUDITH LAGO BALCÁZAR, LIONIS GUERRA BALCÁZAR, y HERMES BERMÚDEZ LAGO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos HERMES SANTIAGO BERMÚDEZ OSORIO y MARTÍN ALCIBIADES BERMÚDEZ OSORIO, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación, Nación - Congreso de la República, y el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación – Ministerio de Educación, Nación - Congreso de la República; y el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda, su corrección y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, como apoderado judicial de ELSA MARÍA LAGOS BALCAZAR, HERMES MANUEL BERMÚDEZ CAMARGO, HERMÁN BERMUDEZ LAGOS, JOAQUÍN ELÍAS GUERRA BALCÁZAR, JUDITH LAGO BALCÁZAR, LIONIS GUERRA BALCÁZAR, y HERMES BERMÚDEZ LAGO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos HERMES SANTIAGO BERMÚDEZ OSORIO y MARTÍN ALCIBIADES BERMÚDEZ OSORIO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Se excluyen del presente asunto como parte actora, a los señores CELENYS BERMÚDEZ LAGO, LEONARDO FABIO BRAVO BERMÚDEZ, ÁNGEL GARCÍA BERMÚDEZ, ISABELLA GARCÍA BERMÚDEZ, MATEO GARCÍA BERMÚDEZ, HERMELYS BERMÚDEZ LAGO, YOLI GUERRA BALCÁZAR, y LAURA MEDRANO BALCÁZAR, en virtud de que no fue subsanada la demanda respecto de ellos, y de conformidad con lo solicitado por el apoderado accionante.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Paula Patricia Ruiz Pérez

Contra: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00152-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde se informa sobre el Oficio No. 0408 del 7 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (fl 69), se dispone, poner a disposición de dicha dependencia judicial (proceso ejecutivo bajo número de radicación 20001-31-03-004-2018-00036-00), el remanente del presente proceso, en el evento de que llegue a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida a cargo de la entidad ejecutada.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al juzgado en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Paula Patricia Ruiz Pérez

Contra: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00152-00

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito visible a folios 32 y 33 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente,

1. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las entidades bancarias que hasta la fecha no se han pronunciado acerca del embargo y retención de dineros a cargo del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., decretados a través de providencia de fecha 15 de junio de 2017.
2. Adviértase, que no compete a ese Tribunal requerir al Gerente del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., las explicaciones del por qué no se ha efectuado de la pago de la obligación, pese a se realizó un supuesto acuerdo de transacción entre las partes, por cuanto se desconoce la existencia del mismo, y en consecuencia no es posible que produzca efectos procesales, al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.
3. Finalmente, infórmese al apoderado de la parte ejecutante que mediante proveído del 9 de noviembre de 2017, se profirió en el presente asunto, auto con orden de seguir adelante la ejecución, decisión notificada por anotación en Estado No. 105 del día siguiente. (Ver folios 65 a 68 Cuaderno principal).

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: José Alirio Zea Bonilla

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00391-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ ALIRIO ZEA BONILLA, por caducidad del medio de control incoado.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALIRIO ZEA BONILLA, mediante apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los intereses moratorios contados a partir del 6 de mayo de 2011, data de ejecutoria de la sentencia de fecha 7 de abril de 2011 proferida por el juzgado de instancia, hasta el día en el cual se realizó el pago parcial del crédito judicial, y desde ese momento hasta la fecha en la que quede en firme la liquidación del crédito.

AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar antes de abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del accionante, analizó lo dispuesto en el literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A., y lo establecido por la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo tocante a la caducidad del medio de control incoado, argumentando que la sentencia fuente del título ejecutivo quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2011, cumpliéndose el término de los 18 meses preceptuado en el artículo 177 del derogado C.C.A. el día 15 de octubre de 2012, razón por la cual a partir del 16 de abril de 2012 empezó a correr el término de caducidad para iniciar la ejecución, no obstante, la correspondiente demanda ejecutiva fue presentada ante oficina judicial el día 30 de octubre de 2017, cuando ya había fenecido el término de caducidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte accionante, argumenta en síntesis, que los términos de prescripción y caducidad no corrieron durante el tiempo de duración de la liquidación de la extinta CAJANAL, por lo que se configura el fenómeno jurídico de fuero de atracción, presentándose una imposibilidad legal para acudir ante la administración de justicia a fin de reclamar los correspondientes intereses moratorios, tal como lo tiene establecido el precedente del Consejo de Estado.

De otro lado, sostiene que la extinta CAJANAL desprotegió el pago total del crédito del señor ZEA BONILLA, toda vez que sólo realizó la cancelación de los valores correspondientes a la diferencia de las mesadas debidamente indexadas.

Concluye solicitando, que sea revocado el auto atacado, y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Debe la Sala establecer, si se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativa.

Es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, citar la providencia emitida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, el día 8 de junio de 2018. Expediente: 11001-03-15-000-2016-03422-01, siendo Magistrada Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, quien sobre la problemática planteada dijo:

“(...)

La Sala advierte que, en la providencia del 25 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la caducidad de una demanda ejecutiva promovida contra la UGPP. En ese caso también se reclamaban, por vía ejecutiva, los intereses moratorios que presuntamente se causaron por el cumplimiento tardío de una condena judicial impuesta a Cajanal.

En ese pronunciamiento, la Corporación analizó si el proceso liquidatorio de Cajanal suspendió o no el término de caducidad de la acción ejecutiva. Al respecto, dijo lo siguiente:

Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.

Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...".

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario".

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no

corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013.

En esas circunstancias le asiste razón al impugnante, pues no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. La formulación de la demanda ejecutiva ocurrida el 6 de febrero de 2015 tuvo lugar dentro del término de los cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con la siguiente cronología: i) la condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 19 de febrero de 2008 ; ii) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; iii) levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, término que hoy en día no ha vencido si se advierte que tan solo transcurrió 1 año, 3 meses y 25 días antes de la suspensión por liquidación de Cajanal, por lo que restan 3 años, 8 meses y 5 días posteriores al 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 17 de febrero de 2016; vi) la demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 6 de febrero de 2015, esto es, dentro del término legal.

Como se ve, la Corporación explicó que los términos de prescripción y caducidad se suspendieron durante el proceso de liquidación de Cajanal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de

1999, que resultaba aplicable por remisión del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

En similar sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en auto del 29 de marzo de 2016¹, que dijo:

Efectos del acto de liquidación de la entidad demandada – del fuero de atracción en procesos de liquidación.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 254 de febrero 21 de 2000, expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas. Es así como el literal d) del artículo 2 de la misma, ordena “La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación”.

Así mismo, el artículo 6 del mencionado decreto, en lo atinente a las funciones del liquidador, en el literal d) dispone “Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.”

De acuerdo a las normas en cita, debe indicarse que lo establecido en ella no es cosa diferente que contemplar para los eventos de liquidación de entidades públicas el fuero de atracción, figura que permite garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectados a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas

¹ Radicación 25000234200020150160101 (5042-2015).

de llevar a cabo tal proceso liquidatorio en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales, tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios.

En esta medida es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-291 de 2002, precisó lo siguiente:

Como bien lo señalan al unísono los intervinientes, la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley.

*De otra parte, se tiene que **conforme al artículo 14 de la Ley 550 de 1999**, a partir del inicio de la negociación no podrán presentarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia*

del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Así mismo, consagró que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que "...Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, de tal suerte que, al aplicarse la Ley 550 de 1999 a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores", de tal manera que, **por vía de la aludida remisión normativa, la suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción durante dicho lapso**

devienen aplicables al proceso liquidatorio de las entidades públicas.

(...)

Ahora, la sentencia cuya ejecución se pretende cobró ejecutoria el 13 de julio de 2009 , de tal suerte que, al haber sido proferida la providencia que confirmó la reliquidación de la pensión de la actora en fecha 21 de mayo de 2009, se debe tener en cuenta los dieciocho (18) meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad se empieza a contar a partir del vencimiento de los aludidos dieciocho (18) meses, el cual feneció el 13 de enero de 2011, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva.

Sin embargo, para el presente caso **dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE**, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes (Negrillas fuera de texto).

Se advierte, entonces, que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido en recientes pronunciamientos que, en las demandas ejecutivas que pretendan el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales a cargo de Cajanal, el término de caducidad estuvo suspendido durante el lapso en que duró el proceso de liquidación de esa entidad. Es decir, que el tiempo transcurrido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, no se computa para efectos de la caducidad de las demandas ejecutivas.

Pese a lo anterior, en la providencia cuestionada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, contabilizó la caducidad desde el 8 de agosto de 2009 hasta el 8 de agosto de 2014, sin tener en cuenta el lapso durante el que estuvieron suspendidos los términos, en virtud del proceso de liquidación.

Lo anterior permite concluir que la autoridad judicial demandada desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que establece que en las demandas ejecutivas interpuestas contra la UGPP, para el cobro de intereses moratorios por cumplimiento tardío de sentencia judiciales, el término de caducidad no transcurre entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, porque en ese lapso se desarrolló el proceso de liquidación de Cajanal. Además, la providencia judicial atacada no expuso las razones para apartarse válidamente de ese precedente". (Sic para lo transcrito).

En conclusión, es claro para la Sala tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, que en las demandas ejecutivas incoadas contra la extinta Cajanal, el término de caducidad estuvo suspendido durante el lapso en que duró el proceso de liquidación de esa entidad. En consecuencia, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, para que el *a quo* continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda, puesto que el término de caducidad no transcurre entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, tal como lo establece el precedente jurisprudencial en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el de fecha 7 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual, rechazó la demanda del epígrafe por caducidad; en su lugar, se ordena al *a quo* que continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

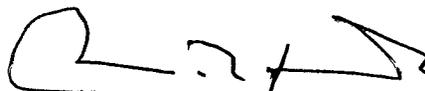
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 041, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

Actor: Isabel Trinidad Bolívar y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa -

Ejército Nacional

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00089-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de **corrección** del auto proferido el 22 de febrero del año en curso, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte actora.

DE LA SOLICITUD

Pretende el apoderado accionante, que se corrija el ordinal cuarto de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se ordena enviar el expediente de la referencia al juzgado de origen, cuando en realidad el mismo sólo ha sido conocido por este Tribunal.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, en cuanto a la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, la corrección de errores aritméticos de providencias procede en cualquier tiempo, y también resulta aplicable a los errores por cambio de palabras o alteración de estas.

Así las cosas, para la Sala es claro, que en el presente asunto, se cometió un error involuntario en la parte resolutive del auto proferido el 22 de febrero de los corrientes, toda vez que se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen, cuando en realidad el proceso de la referencia se tramitó en esta Corporación en primera instancia, resultando procedente ordenar el archivo del mismo.

Circunstancias por las cuales se justifica la corrección de la sentencia en cuestión, por cuanto existe un error al interior del asunto, más exactamente en la parte resolutive.

Por las razones expuestas, existen argumentos suficientes para asentir a la petición del solicitante, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para tal efecto, **CORRÍJASE** el ORDINAL CUARTO del auto proferido el 22 de febrero de los corrientes, al interior del asunto de la referencia, el cual quedará así:

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

SEGUNDO: El resto del contenido de la providencia en estudio, no sufre ninguna modificación.

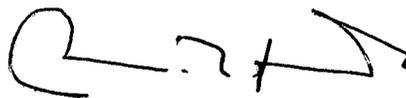
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, accédase a la solicitud de copias realizada por el apoderado accionante, en los términos indicados en el memorial visible a folios 754 y 755 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 041, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCÉDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE